INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DENUNCIA:

RECURRENTE: ******

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN

EXPEDIENTE: ITAIMICH/DENUNCIA/46/2015

COMISIONADO PONENTE. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA.

Morelia, Michoacán, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente ITAIMICH/DENUNCIA/46/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de solicitud. ****,** pretendió formular solicitud de información al **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán,** los días diez y diecisiete de noviembre de dos mil quince, aduciendo que el sujeto obligado se negó a recibir su solicitud y por ende a proporcionar la información solicitada.

.

SEGUNDO. Inicio de denuncia. Ante la supuesta negativa a recibir la solicitud de información y como consecuencia de ello la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán,** el veintisiete de noviembre de dos mil quince el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

TERCERO. Admisión. El treinta de noviembre de dos mil quince, al analizar el estudio del planteamiento formulado por el promovente, se determinó que lo que formuló fue denuncia y no recurso de revisión, por lo que se admitió a trámite la denuncia que

nos ocupa, se formó el expediente, se notificó y se solicitó al **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán,** para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Con la misma fecha que antecede, el expediente en que se actúa fue turnado al entonces Consejero y ahora Comisionado Daniel Chávez García.

CUARTO. Informe. El cinco de febrero del año próximo pasado, se tuvo por omiso al sujeto obligado en rendir su informe de ley, con lo que se dio vista a la parte recurrente sin que hubiere hecho manifestaciones al respecto.

QUINTO. Entrega de información. Mediante oficio HALC/UT700374/2016 de veintitrés de junio de dos mil dieciséis el sujeto obligado aduce haber entregado la información solicitada anexando copia del acuse de recibido.

Debe señalarse que el presente será resuelto con la norma vigente en el año dos mil trece, es decir, con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ello con base en lo previsto en el artículo quinto[1] transitorio de la Ley Vigente.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

[1] QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la ley abrogada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **COMPETENCIA.** El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de denuncia, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. **Procedencia.** La procedencia de la presente denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden*

> *público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]*

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal a que alude el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán que señala que procede el sobreseimiento cuando el sujeto obligado, modifique o revoque el acto impugnado de manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva.

En este sentido, tenemos que Alfonso Jesús Castillo Abogado Presidente Del Consejo Ciudadano De Transparencia, A.C**.**, **pretendió formular solicitud de información al Ayuntamiento de** Lázaro Cárdenas**, Michoacá**n, en la que solicitó se le informara lo siguiente:

> ***"FIDEL RODRÍGUEZ RENDÓN***
> ***ADQUISICIONES MUNICIPAL CD. LAZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN***

PRESENTE:
…lo correspondiente a los ingresos entregados por parte de Municipio de Lázaro Cárdenas, a su persona, por concepto de salario, bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, comprendidos en el periodo del 1ro de septiembre al 31 de octubre de 2015."

De la transcripción que antecede resulta factible concluir que la información requerida es considerada como información pública de oficio, puesto que encuadra en las hipótesis establecidas en el numeral 10, fracciones IV, VIII, IX, X, XV y XX inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, el plazo aplicable para responder la solicitud de información mencionada era de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 38 de la ley de la materia.

Ahora bien, como el promovente afirma que el sujeto obligado se negó a recibir la solicitud y por ende haber entregado la información en tiempo y forma, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien primero fue omiso en rendir su informe de ley, no obstante lo anterior, de manera posterior emitió respuesta al solicitante y que ésta fue entregada mediante oficio HALC/UT/0064/2016 en el que consta la firma de recibido de ****** el pasado veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

El oficio aludido que sostiene el sujeto obligado contiene la información solicitada por el promovente, expresa que sólo ha recibido numerario por concepto de salario y que por los restantes conceptos de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en

numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones en el periodo solicitado no ha recibido recurso alguno, sin que en el presente exista prueba que desestime esa información.

En suma tenemos que el acto impugnado se modificó de tal forma que el recurso queda sin materia por lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud de información, por tanto, con fundamento en el artículo 109 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, **se sobresee la presente denuncia**, únicamente en relación con la negativa de recibir la solicitud de acceso a la información.

Debe señalarse que al quedar sin materia el presente recurso resulta innecesario pronunciarse sobre la negativa o no por parte del sujeto obligado a recibir la solicitud de acceso a la información del recurrente, dado que al emitir la respuesta concerniente a lo solicitado es claro que la pretensión final del promovente ha quedado satisfecha.

TERCERO. Por lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad

reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 4, fracciones II y IV, 5, 10, 38 y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo **se conmina** al sujeto obligado, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, en términos de lo expuesto en el **considerando segundo** de esta resolución.

TERCERO. Infórmese al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al sujeto obligado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Lic. Ulises Merino García, Comisionado Presidente y el Lic. Daniel Chávez García, Comisionado,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Lic. Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE _____

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____
COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____
SECRETARIO GENERAL